



CONCEPTO	DONDE
Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 59/2024 - 07 de junio del 2024
URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-17455988441332355_20240611.pdf
Área	OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
Identificación del documento clasificado	TOCA 2745/2023
Modalidad de clasificación	Confidencial
Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	MARIA LILIA VIVEROS RAMIREZ MAGISTRADO(A) DEL OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ A ONCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. -----

V I S T O S, los autos del Toca número 2745/2023 para resolver sobre el recurso de apelación, interpuesto por 1.- [REDACTED], contra la sentencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, pronunciada por el Juez del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, en los autos del expediente número 20.- [REDACTED], promovido por 11.- [REDACTED], demandando de 2.- [REDACTED] divorcio incausado y otras prestaciones, y la reconvenición de esta última quien demanda pensión compensatoria no menor a 21.- [REDACTED] por los diez años que vivieron juntos; y,-----

R E S U L T A N D O:

Primero: Los puntos resolutive del fallo apelado son como sigue: “PRIMERO. – Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los señores 12.- [REDACTED] y 3.- [REDACTED], mismo que fue celebrado ante el Oficia Encargado del Registro Civil de Boca del Río, Veracruz, por lo que al causar estado la presente sentencia, gírese oficio por los conductos legales a dicho servidor público, para el efecto de que realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y como consecuencia levante el acta de divorcio; quedando también terminada la sociedad conyugal, y en sección de ejecución se llevará a cabo su partición, si para el caso existen bienes. SEGUNDO. – No se emite pronunciamiento respecto a los alimentos y convivencias de la menor de iniciales 18.- [REDACTED] con su padre, dado lo estipulado en la propuesta de convenio, por lo que ello será motivo de análisis en los incidentes respectivos; es ese contexto, quedan expeditos los derechos de 13.- [REDACTED] y 4.- [REDACTED], para que los ejerciten en términos antes indicados dentro de este mismo expediente; así también, se deja constancia que las partes están de acuerdo con que la guarda y custodia de la menor 19.- [REDACTED] estará a favor de su madre 5.- [REDACTED], 6.- [REDACTED], y la patria potestad la llevarán ambos padres. TERCERO. – No se hace condena en gastos y costas del juicio, dado que es un asunto de orden familiar. CUARTO. – Como ninguno de los contendientes se opuso a la difusión de sus datos personales, se ordena la publicación respectiva, con la sola consideración de la limitación de los nombres e información sensible. QUINTO. – Notifíquese por lista de acuerdos; dese aviso de estilo al superior para los efectos a que haya lugar y oportunamente archívese como asuntos concluido.” -----

Segundo: Inconforme la nombrada recurrente con el fallo emitido, interpuso en su contra recurso de apelación, el que se tramitó por su secuela procedimental hasta llegar al momento de resolver, lo que ahora se hace bajo las siguientes: -----

C O N S I D E R A C I O N E S:

I.- El recurso de apelación tiene por efecto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles. -----

II.- El artículo 514 del Ordenamiento legal antes invocado, establece que, al

interponerse el recurso de apelación, se deben expresar los motivos que originaron la inconformidad, los puntos que deben ser objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante le irroque la resolución combatida. -----

III.- La citada recurrente en su respectivo escrito de apelación, hizo una exposición estimativa e invoco textos legales para determinar sus agravios en contra de la sentencia recurrida, por lo que, sólo nos aplicaremos a su estudio en la medida requerida, sin hacer transcripción de los mismos, por economía procesal. -----

IV.- Impuestos los integrantes de esta Octava Sala de los agravios que hizo valer la apelante 7.- [REDACTED], tenemos que resultan infundados y por lo tanto, ineficaces para provocar la modificación o revocación del fallo impugnado, por las razones que se expondrán a continuación. -----

Refiere que el A quo no respetó el derecho humano del “debido proceso” ya que no valoró tácitamente las pruebas que sustentan la litis, violando los derechos humanos que consagra la Carta Magna en los numerales 1, 14 y 17. Asimismo, se duele de que no se haya abierto el periodo probatorio dentro del presente sumario, a fin de desahogar las pruebas y continuar con el periodo de alegatos, por ser un presupuesto procesal y por ende un derecho humano señalado en el artículo 1º de la Constitución Política Federal, omisión que a su dicho coarta y excluye el acceso a la justicia.-----

--
Agrega que, si bien es correcto que el A quo mediante auto de fecha dos de mayo del dos mil veintitrés diera curso a la demanda de 14.- [REDACTED] en la vía sumaria, la cual tiene como intención que aquellos juicios o procesos que por la forma o estructura en que están normados pueden considerarse más breves y acelerados, pudiendo ser orales, escritos o mixtos, a fin de resolver con mejor plenitud el fondo del asunto; ello no menoscaba el derecho de la recurrente a una defensa jurídica, la cual se debe respetar no solo con la contestación de demanda, sino también garantizando atender las demás partes procesales que se deben verter en juicio, y trae a colación el contenido del artículo 232 del Código Procesal de la materia, que establece: “El tribunal debe recibir las pruebas que, ofrecidas en la forma y términos establecidos por este Código, le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la Ley y se refieran a los puntos cuestionados”.-----

Aunado a lo que antecede, argumenta la deponente que, en la sentencia recurrida, el A quo, de manera ilegal y conducente, textualmente afirma lo siguiente: “Vistos, para resolver los autos del juicio sumario civil número 880/2023-X del índice de este Tribunal, promovido por la C. 15.- [REDACTED],” en contra de 8.- [REDACTED]... CONSIDERANDOS...II. Es importante puntualizar que mediante reforma que se dio al Código Civil del Estado de Veracruz, ... se estableció la figura del divorcio incausado, además los artículos 1 y 4 de nuestra constitución Federal, establecen como una obligación del estado mexicano, que se preserve la protección de los derechos fundamentales y con ello logre vivir un (sic) en un contexto de armonía que es el fin del derecho, por lo que hoy en día, prácticamente esta disolución se genera, casi con la solicitud de la parte interesada, aunque en nuestro sistema jurídico en acatamiento a la garantía de audiencia, el juzgador ordena el emplazamiento a la parte demandada, para que esta pueda manifestar lo conducente.”.

Añadiendo que, en el punto resolutivo PRIMERO, el A quo resuelve declarar disuelto el vínculo matrimonial, y si bien en el resolutivo SEGUNDO deja a salvo los derechos alimentarios de los hijos de las partes, así como el de otorgarse alimentos entre los contendientes, a efecto de que los hagan valer en la vía incidental y estar en igualdad de circunstancias, ello le causa agravio a la recurrente, ya que considera que las partes tienen el derecho a la impartición de justicia pronta y expedita, y que se deben garantizar los derechos humanos como es el debido proceso, pues no llevar a cabo las etapas del procedimiento y no respetar las formalidades del mismo, tiñe la igualdad entre las partes, considerando que la autoridad jurisdiccional tenía la obligación de recepcionar todas las pruebas ofertadas por las partes contendientes mediante audiencia pública y posteriormente tomarlas en cuenta en el estudio de fondo.-----

Vista la conexidad de los agravios que anteceden, los mismos se analizaran de forma conjunta; lo que encuentra referente en los criterios de rubros: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”, con número de registro digital: 2011406, Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10 a.), Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; “AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).” Registro digital: 2007670, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CCCXXXVIII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 583, Tipo: Aislada; “AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).” Registro digital: 2007669, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CCCXXXIX/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 582, Tipo: Aislada; y “AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA GOZA DE LIBERTAD PARA DETERMINAR EL ORDEN EN QUE LOS ESTUDIARÁ, A CONDICIÓN DE NO INCURRIR EN OMISIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).” Registro digital: 2007668, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXXXVII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 581, Tipo: Aislada.-----

Veamos, en efecto devienen infundados los agravios vertidos por la recurrente, quien se duele de que se haya concedido el divorcio incausado solicitado por su contraparte sin que se valoraron las pruebas que sustentan la litis; sin embargo, basta la lectura del fallo impugnado para advertir que el juzgador de primera instancia arribo a la conclusión de que el actor 16.- [REDACTED], cumplió con el contenido del artículo 228 del Código procesal de la materia, es decir, acreditó los elementos de su acción, que para el caso resulta ser el divorcio incausado, mismo que está regulado en el CAPÍTULO V Del Divorcio del Código Sustantivo de la materia, lo que confiere legitimación en la causa a ambos cónyuges o a uno solo para pedir el divorcio,

haciendo efectivo su derecho al libre desarrollo de la personalidad; para lo cual se requiere la acreditación de dos elementos a saber : - - - - -

- a). - La existencia del matrimonio, como presupuesto lógico y jurídico indispensable; y - - - - -
- b). - La manifestación de la voluntad de ambos cónyuges o de uno sólo de ellos, en el sentido de no querer continuar con la relación matrimonial. - - - - -

Elementos que se tuvieron por acreditados con la manifestación realizada por el actor en su libelo de demanda, al señalar que no es su deseo seguir casado con la señora

9.- [REDACTED], y con el acta de matrimonio número 22.-

[REDACTED]

[REDACTED], en donde se hace constar que 17.-

[REDACTED] y 10.- [REDACTED], contrajeron matrimonio

civil el nueve de mayo del año dos mil tres en Boca del Rio, Veracruz; acreditados que fueron estos últimos, el juzgador primigenio tiene la facultad de dictar sentencia de divorcio, pues, si bien es cierto este último tiene como consecuencia extinguir también las demás relaciones jurídicas de carácter patrimonial o del orden familiar entre los cónyuges, surgidas durante o con motivo del matrimonio, o como efectos de su disolución, como es lo relativo a la situación de los hijos menores de edad o incapacitados, sus alimentos, la guarda y custodia, la habitación que ocupara cada una de las partes durante y después del juicio, la convivencia del cónyuge no custodio con sus hijos, los alimentos entre los contendientes, entre otros, esto último bien puede terminar por convenio de las partes o por decisión judicial que se emita en su oportunidad. - - - - -

Atento a lo anterior, es por ello que dentro de los requisitos de procedibilidad el actor, tiene la obligación de presentar su propuesta de convenio como prevé el numeral 142 del Código Sustantivo de la materia, y en su oportunidad la contraparte podrá expresar su aceptación o rechazo sobre los términos propuestos por su cónyuge; e incluso puede exhibir una contra propuesta, sustentada también en sus propios hechos y circunstancias, pudiéndose dar un aceptación total o parcial de los mismos, lo que no será impedimento para la disolución de vínculo matrimonial, sino solo se reservara para la vía incidental como lo especifica el artículo 143 del mismo ordenamiento legal invocado; pues si bien es cierto la escisión, separación de procesos o desacumulación no se encuentra regulada en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, es a través de un mecanismo sistemático de interpretación jurídica, teleológico de las reglas y principios rectores de la acumulación de acciones y procesos, así como de la clara tendencia de erigir al juez como director del proceso y no como simple espectador o verificador, que se puede determinar su atribución para escindir, separar o desacumular un proceso que contenga diversas pretensiones.- - - - -

Así, la escisión o separación de pretensiones o de acciones que se encuentran acumuladas, resulta de la realidad del caso concreto y de una interpretación en sentido contrario de las normas que establecen los supuestos de la conexidad, litispendencia y la acumulación de procesos; de manera que cuando se trata de pretensiones independientes y autónomas entre sí, se pueden separar cuando es conveniente para la pronta administración de justicia y no se provoca la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias, en la medida en que las pretensiones descansen en hechos o relaciones jurídicas independientes, por lo que es posible que se puedan dictar

diversas sentencias de fondo en un proceso que inicialmente contenía pretensiones que podían resolverse en una sola sentencia; se cita como criterio orientador las tesis de epígrafe: “ESCISIÓN DE PRETENSIONES ACUMULADAS EN UN PROCESO CIVIL. ATRIBUCIÓN DEL JUEZ Y REQUISITOS PARA DECRETLARLA”, con número de registro digital: 165262, I.4o.C.263 C, Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2853, Novena Época, Materia Civil, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; “DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. SU FALTA DE PREVISIÓN Y DE REGULACIÓN ESPECÍFICA EN LA LEY LOCAL IMPLICA LA NECESIDAD DE APLICAR LA LEGISLACIÓN PROCESAL EN AQUELLA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)” Tesis: V.3o.C.T.4 C (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época. Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. - - - -

En consecuencia, y dada la obligación para todos los órganos jurisdiccionales de privilegiar la solución de fondo, frente a formalismos procedimentales, se considera legal, que pueda resolverse sobre el divorcio en forma previa y dejar para otra sentencia la resolución de las demás cuestiones de fondo o pretensiones de una demanda en materia familiar, que tenga por objeto decidir sobre derechos sustantivos independientes que inicialmente fueron reclamados en una demanda, con el fin de cumplir con una administración de justicia pronta, completa y expedita. - - - - -

Por lo anterior, es claro que las pretensiones en materia de divorcio pueden separarse y resolverse: primero, sobre la disolución del vínculo conyugal, y segundo, respecto a las consecuencias inherentes a la disolución del mismo. - - - - -

De ahí que no es necesario para el dictado de la sentencia de disolución del vínculo matrimonial, se celebren audiencias para desahogo de material probatorio, ni aperturar alegatos, por ende, no se violentan los derechos contenidos en los artículos citados por la apelante puesto que el divorcio es una sentencia declarativa. - - - - -

Aunado a lo que antecede, como lo menciona la recurrente, ella tiene derecho a una defensa jurídica, lo cual hizo efectivo desde el momento que dio contestación a la demanda, ofreció material probatorio que consideró oportuno, señaló a su abogado patrono, amén de que tiene a salvo sus derechos para dirimir las cuestiones inherentes a la disolución conyugal, incluido lo concerniente a la pensión compensatoria, lo que debe desglosarse de esta pieza de autos. - - - - -

En las relatadas consideraciones, y al resultar infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, lo que procede es confirmar el fallo impugnado. - - - - -

V.- Dada la forma de resolver, de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no se hace condena en las costas de esta instancia, al tratarse de un asunto relacionado con el derecho familiar. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, se; - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO: Se CONFIRMA la sentencia impugnada por las razones apuntadas con antelación. -

SEGUNDO: No se hace condena en las costas de la Alzada. -----

TERCERO: Notifíquese por lista de acuerdos. - Remítase copia autorizada de este fallo al Ciudadano Juez del conocimiento; devuélvasele el expediente principal y una vez que acuse el recibo de estilo, archívese el Toca. -----

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Integrantes de la Octava Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Magistrada María Lilia Viveros Ramírez, a cuyo cargo estuvo la ponencia y los Magistrados Juan José Rivera Castellanos y Roberto Dorantes Romero, por ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, Licenciado Alberto Izaskun Uscanga Alarcón, quien autoriza y firma. DOY FE. ---

En once de marzo del año dos mil veinticuatro siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, publico este negocio en lista de acuerdos, bajo el número _____, para notificar a las partes la resolución anterior, surtiendo efectos legales la notificación, el próximo día hábil, a la misma hora. - DOY FE. -----

FUNDAMENTO LEGAL

1 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

2 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

3 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

4 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

5 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

6 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

7 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

8 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

9 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

- 10 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 16 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 17 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 18 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 19 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 20 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 21 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 22 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

****LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio**

de la llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Poder Judicial del Estado de Veracruz

Subdirección de Tecnologías de la Información

Oficina de Desarrollo de Aplicaciones